Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173** **Fecha:** 29/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00191	Ordinario	CIELO SALCEDO VASQUEZ	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 05 DE FEBRERO DE 2024 9 AM	28/11/2023	129-1	
41001 41 05001 2018 00058	Ordinario	VIVIANA MARITZA MAMIAN DIAZ	LA STANZA GASTROPUB & CAFE S.A.S.	Auto resuelve solicitud	28/11/2023	127-1	
41001 41 05001 2020 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto resuelve solicitud	28/11/2023	213-2	
41001 41 05001 2021 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM	28/11/2023	228-2	
41001 41 05001 2021 00440	Ordinario	JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO	GUILLERMO SERRANO MOSQUERA	Auto requiere	28/11/2023	57-58	
41001 41 05001 2022 00366	Ejecutivo	PORVENIR	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto requiere	28/11/2023	144-1	
41001 41 05001 2023 00433	Ordinario	GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA	CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 E OCTUBRE DE 2024 9 AM	28/11/2023	64-65	
41001 41 05001 2023 00454	Ordinario	LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS	GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S	Auto admite demanda	28/11/2023	50-51	

ESTADO No. **173** **Fecha:** 29/11/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA29/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2017-00191-00**
DEMANDANTE: **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ**
DEMANDADO: **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado el curador al litem del demandado **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO,** el despacho resolverá respecto de la audiencia previamente programada para el 30 de noviembre de 2023

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM del demandado **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO**, la Dra. **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL**, no se ha pronunciado hasta el momento de su designación, en aras de evitar una posible nulidad se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **05 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO,** de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00058-00**
Ejecutante **VIVIANA MARITZA MAMIAN DÍAZ**
Ejecutado **LA STANZA GASTROBAR PUB & CAFÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Neiva - Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud archivo realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **VIVIANA MARITZA MAMIAN DÍAZ** y en contra **LA STANZA GASTROBAR PUB & CAFÉ S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero i) **$867.625** por concepto de salarios y prestaciones sociales: **ii)** la suma diaria de **$24.590** por sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T. a partir del 20 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones, sin que en ningún caso supere el límite establecido en el artículo en cita**;** y **iii) $1.377.583** por concepto de agencias en derecho y costas procesales (Folio 14 y 15 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico).

Mediante auto de 28 de octubre de 2020, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **$1.396.475** (Folio 22 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico).

En auto de 09 de noviembre del 2022, el Despacho modificó la liquidación el crédito allegada por la actora, por un valor total de **$21.620.011,76,** así: (Archivo 10 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante auto de 09 de marzo de 2023, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de **$22.089.146,85**. (Archivo 26 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

En memorial de 20 de octubre de 2023, el apoderado actor, solicita el archivo de la presente ejecución ya que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la misma se encuentra liquidada y disuelta.

3. CONSIDERACIONES

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, se observa que la ejecutada **LA STANZA GASTROPUB & CAFE S.A.S.**, se encuentra disuelta

y entró en estado de liquidación por acta del 29 de marzo de 2019 suscrita por asamblea general de accionistas, registrado en la cámara de comercio bajo el número 53188 del libro ix del registro mercantil el 05 de abril de 2019, es decir, no se ha inscrito el acta final de liquidación y tampoco se ha cancelado la matrícula mercantil, como lo refiere el apoderado actor, para concluir que la sociedad desapareció en el mundo jurídico.

Al respecto en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

"ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:

¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?

Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: "Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario." (El llamado es nuestro).

4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular*.* (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al encontrarse en una liquidación voluntaria, en donde no hay intervención judicial, ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir con el trámite de la presente ejecución de sentencia, pues se reitera, la sociedad demandada, no ha desaparecido del mundo jurídico.

Conforme a lo anterior, dado que la sociedad se encuentra disuelta y en causal de liquidación, se ordenará oficiar al representante legal para que en caso de liquidación aplique lo pertinente respecto de la prelación de créditos.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de archivo solicitada por el apoderado actor.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la sociedad demandada para que en la liquidación tenga en cuenta el presente crédito y aplique lo pertinente respecto de la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.AT.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2020 00076 00**
DEMANDANTE: **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO**
DEMANDADO: **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A**

Neiva – Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de enero de 2023, El Despacho se ordenó el reintegro y el pago de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** y en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A;** así mismo, se ordenó el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora elegida por la trabajadora, por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

Mediante auto de 06 de septiembre de 2023, el Despacho tuvo por cumplida la obligación de hacer relacionada con el reintegro por parte de la ejecutada a la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** y tuvo por pagados los emolumentos laborales establecidos en el numeral TERCERO del mandamiento ejecutivo del 23 de enero de 2023 y CONTINUAR el trámite procesal respecto del numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de enero de 2023, esto es, el referente al pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador**, por el periodo comprendido del 27 de octubre de 2019 y hasta que se realizó el reintegro efectivo.

Con oficio de 21 de septiembre de 2023, PORVENIR allegó respuesta al requerimiento del juzgado, informando el valor del cálculo actuarial por $27.875.148, y como fecha límite de pago el 30 de junio de 2023.

En el memorial de 11 de octubre de 2023, el apoderado de la ejecutada indica que no está de acuerdo con la liquidación realizada por el fondo de pensiones, porque no hay lugar al cobro de intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto debe insistirse que el numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de enero de 2023, dispuso:

"CUARTO: ORDENAR el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ***conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora elegida por el trabajador****, por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada."*

La orden impartida en el mandamiento de pago, no es capricho de la suscrita juez, sino que está en consonancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que señala que el pago de los aportes extemporáneos se hará con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora:

(...) el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, ***con base en el cálculo actuarial,*** *la suma correspondiente del trabajador que se afilie,* ***a satisfacción de la entidad administradora****, el cual estará representado por un bono o título pensional".*

Al revisar el expediente se constata que no obra prueba de que los aportes se hayan sufragado conforme se ordenó en el mandamiento de pago. La parte ejecutada allegó soportes de pagos realizados a través de ASOPAGOS (Archivo 36 Cuaderno Segunda Ejecución Expediente Electrónico); no obstante, el mismo no puede ser tenido en cuenta para efectos de tener por cumplida la obligación, ya que no son válidos los medios de autoliquidación de aportes u otro mecanismo análogo, conforme a la normativa en cita.

Ahora bien, se observa que la liquidación allegada por PORVENIR el 21 de septiembre de 2023, tiene como fecha límite de pago el 30 de junio de 2023, por lo que este Despacho, ordenará la actualización de la misma; adicionalmente, requerirá a Fondo de Pensiones que realice el cálculo actuarial tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, es decir, que los aportes adeudados se causaron en virtud de un despido ineficaz, para que determine si hay lugar o no a los intereses moratorios y, además, tome en cuenta los aportes pagados a través de ASOPAGOS. Para el efecto, adjúntese al oficio copia de las piezas procesales pertinentes.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

REQUERIR a **PORVENIR** para que dentro de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial actualizado de los aportes pensionales ordenados en el mandamiento de pago de 27 de

octubre de 2019 y hasta el 17 de julio de 2023, cuando se realizó el reintegro efectivo de la trabajadora.

Para realizar el cálculo actuarial deberá tomarse en consideración las circunstancias particulares del caso, es decir, que los aportes adeudados se causaron en virtud de un despido ineficaz, a fin de determinar si hay lugar o no a los intereses moratorios. Además, deberán tomarse en cuenta los valores que canceló la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.** a través de ASOPAGOS y/o medios de autoliquidación de aportes o análogo.

Para el efecto, adjúntese al oficio copia de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00184-00**
DEMANDANTE: **ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN**
DEMANDADO: **ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 28 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la hora fijada para de la presente diligencia, este Despacho judicial se encontraba adelantando la audiencia dentro del proceso 2018-391. Se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 28 de noviembre de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **30 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se continuará de la audiencia **DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO** de que trata los artículos 596 y 309 del C.G.P.; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00440-00**
Demandante **JHENYFER SÁNCHEZ HIGUERA Y OTRO**
Demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite se avizora que, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada a la Dra. **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA**.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término razonable para que la mencionada profesional manifieste su decisión respecto de la designación realizada sin que lo haya hecho, de conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario requerir a la curador ad-litem.

Por otra parte, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: "*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*." Por lo anterior, requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del aquí demandado, **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA** para que en el término perentorio de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado posesión en el cargo. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA,** identificada con C.C. No. **12.120.908**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

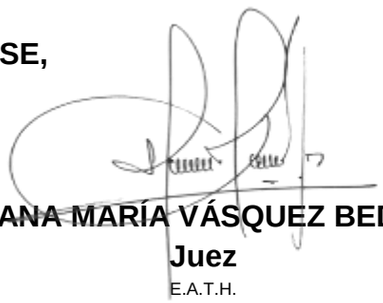

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00366-00**
DEMANDANTE: **PORVENIR S.A.**
DEMANDADO: **CRISTIAN FABIÁN OBREGÓN GUEVARA**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 21 Expediente Electrónico)**,** se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00433-00**
DEMANDANTE: **GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA**
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #008 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado, **CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.,** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, cjmonroy1976@hotmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **24 de octubre 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00454-00**
Demandante	**LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**
Demandado	**SERVICIOS INDUSTRIALES PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS S.A.S. - SIGLA GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S.**

Neiva – Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida el señor **LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS S.A.S. - SIGLA GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por señor **LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**, en contra de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS S.A.S. - SIGLA GRUPO EMPRESARIAL SIMI S.A.S.,** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173.

SECRETARIA